



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P.....

Lima, 20.....de Noviembre del 2017.....

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado MANUEL DELFIN MARIN DIAZ mediante escrito presentado con fecha 04 de octubre de 2017 e ingresado mediante Registro N° 29271.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 223-2017-IPD/P de fecha 12 de setiembre de 2017, se sancionó al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ con suspensión sin goce de haber por doscientos cincuenta días por infracción al principio de PROBIDAD, al deber de RESPONSABILIDAD y a la prohibición de OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, de acuerdo a los fundamentos expuestos en dicho acto administrativo y en el Informe del Órgano Instructor N° 089-2017-UP-INS-PAD/IPD;

Que, dicha resolución fue notificada al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ con fecha 13 de octubre de 2017 según se verifica en el cargo de recepción de la Notificación N° 152-2017-IPD/OTDA;

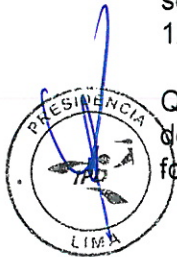
Que, mediante escrito presentado con fecha 04 de octubre de 2017 mediante Registro N° 29271, el servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 223-2017-IPD/P;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 216° numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a su vez que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, el artículo 219° dicha norma legal, señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de dicha norma legal;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad de dicho recurso de reconsideración, resulta necesario emitir pronunciamiento sobre el fondo del mismo tomando en consideración la nueva prueba aportada por el servidor;



Página 1 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P.....

Lima, 20.....de Noviembre.. del 2017.....

Que, para tales efectos, es necesario señalar que conforme ha señalado el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (9ª edición, editorial Gaceta Jurídica, pág. 621), "...la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

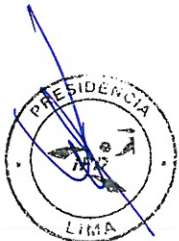
Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración no implica una reevaluación de todos los fundamentos de la decisión impugnada, sino que se circunscribe únicamente a aquellos puntos controvertidos que guardan relación con la nueva prueba ofrecida por el impugnante;

Que, a este respecto, se verifica que el servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ, al momento de interponer su recurso de reconsideración, ha ofrecido nueve medios probatorios, los mismos que se encuentran enumerados en el apartado II. MEDIOS PROBATORIOS de dicho recurso, de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. El mérito de la copia de la Resolución de Presidencia N° 223-2017-IPD/P de fecha 12 de setiembre de 2017, mediante el cual acredita que se ha transgredido el debido procedimiento administrativo, se le ha sancionado con suspensión y se ha dispuesto al Procurador Público interponga denuncia penal en su contra vulnerando principios del procedimiento administrativo disciplinario y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



2.2. El mérito de las copias de los Informes N° 016-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013 de fecha 18 de febrero de 2013 y 018-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013 de fecha 25 de febrero de 2013, donde se acredita que los 100 tickets observados como faltantes están consignados entre los informes 16 y 18 y en cuanto a los dos tickets observados como faltantes, existió un error en el desglose y que se rompieron en el día lunes;



2.3. El mérito de las boletas de venta N° 003228, 03229 y 003232, cuyos montos fueron depositados en el Banco de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 018-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013 de fecha 25 de febrero de 2013.

2.4. El mérito de las ocurrencias de los guardianes Jorge Beltrán Verano y Andrés Paredes Obiaga de fecha 23. 24. 25 y 26 de febrero de 2013, en donde consta que dejó en guardiania las boletas de venta para que se entreguen al Colegio Hijos de María.

Página 2 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P

Lima, 20.....de Noviembre.. del .2017.....

2.5. El mérito de la copia del voto singular del Sr. Fernando Pineda Arias en su condición de miembro de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del IPD de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante el cual se acredita que dicho integrante concluyó en que los S/. 130.00 recibidos por los agentes del servicio de inteligencia (quienes se hicieron pasar como representantes del Colegio Hijos de María) fueron depositados al Banco de la Nación.

2.6. El mérito de la copia del Informe N° 038-2016-IPD/OGA/UP de fecha 11 de enero de 2016, dirigido por el Sr. Rubén Canelo Mesías (Jefe de la Unidad de Personal) al Secretario General del IPD, en donde adelanta opinión sobre los cargos que se le imputaron en el presente procedimiento administrativo disciplinario y recomendó solicitar a la Procuraduría Pública la interposición de una denuncia penal por delitos de falsedad genérica y peculado.

2.7. El mérito del Informe N° 586-2016-IPD/OGA/UP de fecha 27 de mayo de 2016 que dirige el Sr. Rubén Canelo Mesías (Jefe de la Unidad de Personal) al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual acredita que el responsable del Órgano Instructor adelantó opinión respecto a la comisión de los delitos de falsedad genérica y peculado.

2.8. El mérito de la Carta N° 89-2016-IPD/OGA/UP de fecha 28 de abril de 2016, cursado por el Sr. Rubén Canelo Mesías (Jefe de la Unidad de Personal) informándole que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación interpuso demanda de nulidad de resolución o acto administrativo contra la resolución N° 01871-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 17 de noviembre de 2015 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual acredita que se inició un procedimiento administrativo disciplinario contra los mismos hechos relacionados con la Resolución N° 654-2013-P/IPD del 27 de diciembre de 2013 que fue revocada por el Tribunal del Servicio Civil.

2.9. El mérito de la copia del escrito con Registro 32090 de fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpuso por vía de defensa la prescripción de la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario que se le ha instaurado, que acredita una vulneración a su derecho a la defensa.

Que, adicionalmente, se verifica que mediante escrito presentado con fecha 08 de noviembre de 2017 (Registro 33597), el servidor procesado formula alegatos adicionales sobre la aplicación del principio "non bis in ídem", la afectación al principio de legalidad por haberse alterado los niveles de competencia para conducir el PAD y sancionarlo, la vulneración del debido procedimiento por haber operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario al haber transcurrido más de un año entre el inicio y la notificación de la resolución de sanción y la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, sin ofrecer nuevos medios probatorios;

Página 3 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271.-2017.-IPD/P.....

Lima, 20.....de Noviembre.. del ..2017.....

Que, a este respecto, es pertinente precisar que, de la revisión de los antecedentes administrativos disciplinarios, se verifica que el servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ fue sometido a dos procedimientos administrativos disciplinarios:

1. Proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 525-2013-P/IPD de fecha 31 de octubre de 2013, en donde se le imputó haber realizado tres COBROS INDEBIDOS a los representantes del Colegio Hijos de María por un total de S/. 130.00, los cuales se sustentaron en un video y un informe emitido por el personal encubierto de inteligencia la Oficina General de Administración. Como consecuencia de ello, éste fue sancionado con 30 días de suspensión sin goce de haber mediante Resolución N° 654-2013-P/IPD de fecha 27 de diciembre de 2013, la misma que fue revocada mediante Resolución N° 01871-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala notificada con fecha 17 de noviembre de 2015 por el Tribunal del Servicio Civil y respecto al cual el IPD ha interpuesto una demanda contencioso administrativa.
2. Procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante acto de inicio de fecha 13 de setiembre de 2016, por el cual se le imputa la APROPIACION INDEBIDA de una parte de la recaudación de la Piscina 12 de octubre, los cuales se sustentan en las inconsistencias del N° 018-ADM-C.P.12 DE OCTUBRE-IPD-2013 contrastado con el cuaderno de ocurrencias, como consecuencia del cual se le sancionó con doscientos cincuenta días de suspensión mediante Resolución N° 223-2017-IPD/P de fecha 12 de setiembre de 2017 y que es materia del presente recurso de reconsideración.

Que, en tal sentido, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.1. de su recurso de reconsideración (copia de la Resolución de Presidencia N° 223-2017-IPD/P), debemos precisar que dicho documento no tiene la calidad de prueba nueva, toda vez que ya se encontraban en el expediente al momento de la interposición de su recurso impugnatorio. Asimismo, el documento que contiene el acto administrativo impugnado no puede ser considerado como un medio probatorio contra sí mismo;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.2. de su recurso de reconsideración (copia de los Informes N° 016-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013 y 018-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013) debemos precisar que dichos documentos no tienen la calidad de prueba nueva, toda vez que ya se encontraban en el expediente al momento de la interposición de su recurso impugnatorio. Asimismo, el primero de los informes citados no guarda relación con los hechos imputados y el segundo ya ha sido materia de análisis y evaluación por los órganos competentes del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Página 4 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ..271-2017-IPD/P.....

Lima, 20.....de Noviembre.. del .2017.....

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.3. de su recurso de reconsideración (copia de las boletas de venta N° 003228, 03229 y 003232) debemos precisar que dichos documentos no tienen la calidad de prueba nueva, toda vez que ya se encontraban en el expediente al momento de la interposición de su recurso impugnatorio y han sido materia de análisis y evaluación por los órganos competentes del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.4. de su recurso de reconsideración (copia de las ocurrencias de los guardianes Jorge Beltrán Verano y Andrés Paredes Obiaga), debemos precisar que dichos documentos no tienen la calidad de prueba nueva, toda vez que ya se encontraban en el expediente al momento de la interposición de su recurso impugnatorio y han sido materia de análisis y evaluación por los órganos competentes del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.5. de su recurso de reconsideración (copia del voto singular del Sr. Fernando Pineda Arias en su condición de miembro de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del IPD), debemos precisar que dicho documento no guarda relación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el contenido de dicho voto singular se emitió durante el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 525-2013-P/IPD de fecha 31 de octubre de 2013 por hechos distintos a los que son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.6. de su recurso de reconsideración (copia del Informe N° 038-2016-IPD/OGA/UP de fecha 11 de enero de 2016), debemos precisar que dicho documento no desvirtúa la responsabilidad del servidor procesado, sino que, por el contrario, acredita que el Jefe de la Unidad de Personal tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo el 07 de diciembre de 2015, al verificar las discrepancias e inconsistencias obrantes del Informe N° 018-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013, cuya copia formaba parte del expediente administrativo devuelto por el Tribunal del Servicio Civil como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 01871-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 654-2013-P/IPD que lo sancionó con 30 días de suspensión sin goce de haber por imputaciones distintas;

Que, asimismo, lo señalado en dicho informe no puede ser considerado como un adelanto de opinión por parte del Jefe de la Unidad de Personal, toda vez que corresponden a la emisión de un pronunciamiento sobre la legalidad de un acto administrativo (Resolución N° 01871-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala) que resulta lesivo a los intereses institucionales, por lo que en su condición de órgano desconcentrado del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, le correspondía

Página 5 de 12





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P.....

Lima, 20..... de Noviembre del 2017.....

efectuar un análisis sobre la legalidad de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en el ámbito de su competencia funcional;

Que, en este contexto, debe tenerse en cuenta que según se aprecia en dicho informe, el Jefe de la Unidad de Personal no imputó responsabilidad alguna al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ, sino que limitó únicamente a recomendar la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda a la precalificación de los hechos, como consecuencia de las inconsistencias detectadas en la rendición de cuentas del Informe N° 018-ADM-C.P.12 DE OCTUBRE-IPD-2013, teniendo en consideración que estos hechos no se encuentran comprendidos dentro de las imputaciones formuladas en el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 525-2013-P/IPD;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el pronunciamiento del Órgano Instructor no tiene carácter vinculante, por lo que la sanción impuesta por esta Presidencia en su condición de Órgano Sancionador, no adolece de irregularidad alguna, toda vez que corresponde al ejercicio legítimo de su competencia administrativa;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.7. de su recurso de reconsideración (copia del Informe N° 586-2016-IPD/OGA/UP de fecha 27 de mayo de 2016), debemos precisar que dicho documento, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas, tampoco puede ser considerado como un adelanto de opinión por parte del Jefe de la Unidad de Personal, teniendo en consideración que el mismo se limitó a reiterar las recomendaciones del Informe N° 038-2016-IPD/OGA/UP de fecha 11 de enero de 2016 respecto a la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para la precalificación del caso ante la existencia de nuevos hechos que no fueron comprendidos en el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 525-2013-P/IPD;



Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.8. de su recurso de reconsideración (copia de la Carta N° 89-2016-IPD/OGA/UP de fecha 28 de abril de 2016), debemos precisar que dicho documento tampoco puede ser considerado como un adelanto de opinión por parte del Jefe de la Unidad por cuanto se limita únicamente a informar al procesado sobre la existencia de un proceso judicial iniciado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación;

Que, en tal sentido, se verifica que los medios probatorios ofrecidos por el procesado MANUEL DELFIN MARIN DIAZ en su recurso de reconsideración no desvirtúan su responsabilidad en los hechos imputados, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en todos sus extremos;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el impugnante en el numeral 2.9. de su recurso de reconsideración (copia del escrito con Registro 32090 de fecha 28 de

Página 6 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ..271-2017-IPD/P.....

Lima, 20 de Noviembre del 2017

noviembre de 2016), debemos precisar que la prescripción deducida por el servidor procesado ya ha sido materia de pronunciamiento en el Informe N° 089-2017-UP-INS-PAD/IPD, en el sentido que debe declararse infundada. Cabe indicar que los fundamentos de dicho informe forman parte integrante de la Resolución de Presidencia N° 2232017-IPD/P de fecha 12 de setiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como se indica en su parte expositiva;

Que, sin embargo, para efectos de la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, es pertinente precisar que los hechos imputados ocurrieron el 25 de febrero de 2013, como consecuencia de la presentación, por parte del servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ, del Informe N° 018-ADM-C.P.12 DE OCTUBRE-IPD-2013, en donde efectuó una rendición de cuentas de los ingresos de la Piscina 12 de Octubre del IPD ante la Oficina General de Administración, conteniendo evidentes inconsistencias entre los comprobantes de pago y los tickets;

Que, a este respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza SUSTANTIVA, por lo cual, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el plazo de prescripción debe ser considerado como REGLA SUSTANTIVA;

Que, para el caso de las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública cometidas antes del 14 de setiembre de 2014, como sería en el presente caso, la regla sustantiva aplicable es el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece lo siguiente: *“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción de contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;*

Que, es importante señalar que el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que los tres años para la prescripción deben contarse solamente desde que tomó conocimiento la Comisión Permanente (para procesar servidores) o la Comisión Especial (para procesar funcionarios), porque hasta antes del 14 de setiembre de 2014, solamente dichos órganos colegiados tenían competencia para conocer y tramitar los procesos administrativos disciplinarios en la entidad;

Que, en consecuencia, el hecho que el Titular de la Entidad, la Oficina de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Asesoría Jurídica y/o cualquier otra dependencia orgánica distinta hubiera tomado conocimiento de los

Página 7 de 12





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P.....

Lima, 20.....de Noviembre del ...2017...

hechos, no genera el inicio del plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, ello ha sido ratificado y reafirmado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, quien en el numerales 2.18 del Informe Técnico N° 025-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero de 2017, ha determinado que a un servidor que antes del 14 de setiembre de 2014, cometió una falta tipificada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública sin haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario todavía, le correspondería ser procesado bajo las reglas sustantivas (faltas, sanciones y prescripción) establecidas en dicho Código pero con las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el numeral 2.19 de dicho informe, ha determinado expresamente que para efectos de la prescripción, el plazo es de tres años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que se encontraba vigente en ese momento;

Que, adicionalmente, es importante señalar que el numeral 2.20 del mencionado informe técnico, ha precisado que actualmente dichas Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios ya no existen actualmente como consecuencia de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014. En consecuencia, en ninguna de dichas Comisiones pudo tomar conocimiento de la falta hasta esa fecha, el plazo de prescripción debe computarse a partir de la última oportunidad que hubiera tenido para conocerla, es decir, a partir del 13 de setiembre de 2014;

Que, por lo expuesto, en los casos que ninguna Comisión de Procesos Administrativos hubiera tomado conocimiento de la infracción hasta el último día en que ejercieron competencia administrativa (13 de setiembre de 2014), el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se cumplirá recién el 13 de setiembre de 2017;

Que, este criterio resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD solo tomó conocimiento de los hechos imputados al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ sobre un cobro indebido de S/. 130.00 a los representantes del Colegio Hijos de María (personal encubierto de la Oficina General de Administración), para hacer uso exclusivo de la piscina a su cargo, el cual se realizó en dos partes: uno de S/. 80.00 el 19 de febrero y otro S/. 50.00 el 21 de febrero de 2013, los cuales fueron recibidos por el propio servidor procesado en su oficina administrativa del segundo piso;

Página 8 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P.....

Lima, 20.....de Noviembre. del ...2017....

Que, en este contexto, en aquel entonces no se encontró responsabilidad administrativa al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ por la presunta realización de dicho cobro indebido, toda vez que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos determinó que no existían pruebas suficientes, por lo que solamente recomendó sancionarlo por no haber entregado oportunamente los comprobantes de pago a quienes le entregaron dicho dinero; lo que posteriormente quedó sin efecto por resolución del Tribunal del Servicio Civil;

Que, sin embargo, conforme se ha precisado en el acto de inicio, el presente procedimiento administrativo disciplinario no le imputa al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ los mismos hechos, sino un hecho distinto consistente en haberse apropiado de la suma de S/. 132.00 correspondiente a los pagos realizados por los usuarios que recibieron los tickets 4990 al 5050 (51 niños), 1733 al 1742 (20 adultos) y 05141 al 05191 (61 niños); lo que fue detectado como consecuencia de las inconsistencias advertidas en el Informe N° 018-ADM-C.P.12 DE OCTUBRE-IPD-2013. Cabe indicar que dichas sumas de dinero no fueron recibidas por el servidor procesado en su oficina administrativa del segundo piso, sino que corresponden a la recaudación de la ventanilla habilitada en el primer piso para la atención al público usuario;

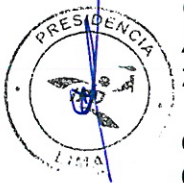
Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tuvo a su cargo un procedimiento administrativo disciplinario en donde se le imputaba a dicho servidor un cobro indebido de S/. 130.00 y que generó una sanción de suspensión por 30 días por no haber otorgado el comprobante de pago a los representantes del Colegio Hijos de María; lo que estaría acreditado en un video y un informe del personal encubierto de la Oficina General de Administración;

Que, sin embargo, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, instaurado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, se le imputa la apropiación de S/. 132.00 de la recaudación diaria, correspondiente a los tickets 4990 al 5050 (51 niños), 1733 al 1742 (20 adultos) y 05141 al 05191 (61 niños), lo que estaría acreditado en las inconsistencias del informe de rendición de cuentas que presentó ante la Oficina General de Administración;

Que, por lo expuesto, debe tenerse en cuenta los hechos materia del presente procedimiento administrativo no fueron de conocimiento de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por lo que el plazo de tres años para la prescripción a que se refiere el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil habría operado recién el 13 de setiembre de 2017 de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.20 del Informe Técnico N° 025-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero de 2017;

Que, en cuanto a la prescripción establecida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, se verifica que dicha norma establece que "La competencia para iniciar

Página 9 de 12





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P

Lima, 20.....de Noviembre.. del 2017.....

procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.”;

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo numeral 97.1 establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley (del Servicio Civil), a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”;

Que, para efectos de evaluar la aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento en el marco del principio de irretroactividad establecida en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente señalar que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ocurrieron el 25 de febrero de 2013, por lo que el plazo de prescripción habría operado el 25 de febrero de 2016;

Que, sin embargo, es pertinente señalar que el Jefe de la Unidad de Personal tomó conocimiento de los hechos recién el 07 de diciembre de 2015 como consecuencia de la devolución, por parte del Tribunal del Servicio Civil, del expediente administrativo relativo a la Resolución No. 01871-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, por lo que al momento de realizar el análisis y evaluación de su contenido, advirtió las discrepancias existentes en el Informe N° 018-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013 por lo que procedió a emitir el Informe N° 038-2016-IPD/OGA/UP de fecha 11 de enero de 2016 formulando recomendaciones a la Secretaría General;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, el plazo de prescripción de tres años contados desde el 25 de febrero de 2013 se habría interrumpido el 07 de diciembre de 2015 como consecuencia que el Jefe de la Unidad de Personal tomó conocimiento del contenido del Informe N° 018-ADM-CP.12 de Octubre-IPD-2013 y advirtió las inconsistencias existentes, debiéndose computar un nuevo plazo de un año contado a partir de esa toma de conocimiento, el mismo que venció recién el 07 de diciembre de 2016;

Que, estando a que el acto de inicio del procedimiento administrativo fue notificado al servidor procesado el 13 de setiembre de 2016, se verifica que no habría operado la prescripción, tanto para el plazo señalado en el artículo 17° del Código de Ética de la

Página 10 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 271-2017-IPD/P

Lima, 20 de Noviembre del 2017

Función Pública (regla sustantiva aplicable al presente caso) como para el plazo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97° de su Reglamento (norma sustantiva aplicable por el principio de irretroactividad). En consecuencia, la prescripción deducida por el procesado debe ser declarada infundada;

Que, de la evaluación y análisis de los demás argumentos y alegaciones formuladas por el servidor procesado en su recurso de reconsideración, se verifica que éstas no enervan ni desvirtúan las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto, más aún si las mismas constituyen la reiteración de los argumentos y alegaciones expresados durante las etapas anteriores del presente procedimiento administrativo disciplinario y no guardan relación alguna con los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración;

Que, en tal sentido, por las razones precedentemente expuestas, resulta necesario declarar infundado el recurso de reconsideración e infundada la prescripción deducida por el procesado, dejando a salvo el derecho del servidor sancionado a interponer recurso de apelación en caso estime conveniente;

Con el visto bueno de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley No. 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ contra la Resolución de Presidencia No. 223-2017-P/IPD notificada con fecha 12 de setiembre de 2017, a través del cual se le impuso la sanción de doscientos cincuenta (250) días de suspensión sin goce de haber, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADA la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria deducida por el servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor MANUEL DELFIN MARIN DIAZ y remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la

Página 11 de 12



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ...271.-2017-IPD/P.....

Lima 20..... de Noviembre. del ..2017....

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad (Presidencia del IPD).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE